Fojas - 1691 - mil seiscientos noventa y uno

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS

Se instruyó este proceso Rol 580-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, para investigar la existencia de los delitos de Homicidio cometidos en las personas de Rodolfo Ismael Rojas González, Juan Luis Inostroza Mallea, Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, Abraham José Romero Jeldres y Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, ocurrido el 26 y 27 de septiembre de 1973, en la ciudad de Santiago; y, para establecer la responsabilidad que en estos hechos pudo haberles correspondido a JUAN ANDRÉS GUZMÁN VALENCIA, nacido en Hijuelas el día 20 de marzo de 1952, casado, funcionario de Carabineros en situación de retiro, cédula de identidad N°6.393.672-3, domiciliado en calle Gabriela Mistral N°1134 de La Calera; LEONIDAS DEL CARMEN BUSTOS SAN JUAN, nacido en Santiago el 12 de septiembre de 1930, funcionario de Carabineros en situación de retiro, cédula de identidad N°2.852.829-9, domiciliado en calle Diego Silva N°1304 de la Población Eneas Gonel de Conchalí; RENÉ ORTEGA TRONCOSO, nacido en Porvenir el 15 de noviembre de 1938, soltero, funcionario de Carabinero en situación de retiro, cédula de identidad N°4.217.922-1, domiciliado en calle Bulnes N°520 de Santiago; y a ROLANDO LUENGO LUENGO, nacido en la localidad de Los Laureles el 4 de abril de 1925, casado, funcionario de Carabineros situación de retiro, cédula de identidad N°2.038.333-K, domiciliado en Pasaje Raulí N°0171 de la Población Arcadio Vicente de Cunco.

A fojas 1, rola querella de la Agrupación de Ejecutados Políticos, deducida contra quienes resulten responsables de los delitos de homicidio y asociación ilícita cometidos en la persona de Rodolfo Ismael Rojas González, a la cual se acumularon la de fojas

Fojas - 1692 - mil seiscientos noventa y dos

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



396 y 786 de la misma organización, la de fojas 9 y 627 del Ministerio del Interior, por los delitos que se cometieran en las personas de Juan Luis Inostroza Mallea, Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, Abraham José Romero Jeldres y Ramón Bernardo Beltrán Sandoval.

A fojas 751 rola requerimiento de la Fiscal Judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, a fin de investigar las circunstancias y responsabilidades de la muerte de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval.

Los encausados prestaron sus declaraciones indagatorias en la piezas siguientes: Juan Andrés Guzmán Valencia a fojas 87, 125, 745, 905 y 1456; Leónidas del Carmen Bustos San Juan a fojas 118, 196, 246, 523, 741 y 971; René Ortega Troncoso a fojas 144, 152, 343 y 1037, y Rolando Luengo Luengo a fojas 169 y 445.

Que por resolución de fojas 1151, se somete a proceso a Juan Guzmán Valencia, Leonidas Bustos San Juan, René Ortega Troncoso y Rolando Luengo Luengo, por los delitos de homicidio calificado en las personas de Rodolfo Ismael Rojas González, Juan Luis Inostroza Mallea, Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, Abraham José Romero Jeldres y Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

Cerrado el sumario a fojas 1457, se dicta Acusación Fiscal contra Juan Guzmán Valencia, Leonidas Bustos San Juan, René Ortega Troncoso y Rolando Luengo Luengo, en iguales términos y por el mismo delito, a fojas 1470.

Que a fojas 1479 el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en lo principal de su presentación deduce acusación particular.

Fojas - 1693 - mil seiscientos noventa y tres

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



A fojas 1489, la parte querellante representada por la Agrupación de familiares de ejecutados políticos, se adhiere a la acusación fiscal.

La defensa de los encartados, contesta la acusación fiscal, particular y adhesiones a fojas 1506, 1517, 1568 y solicitando la absolución de su representado alegando como defensas de fondo los argumentos esgrimidos como excepciones de previo y especial pronunciamiento, en subsidio la eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 10 N°10 del Código Penal. Finalmente las atenuantes del artículo 11 números 6, 9 y 1 en relación al 10 N° 9 y artículo 103 del Código Penal.

Que a fojas 407, se recibe la causa a prueba; y a fojas 413 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Que encontrándose la causa en estado, se han traídos los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para una acertada decisión y fijación de los hechos fácticos de esta causa, que sirvieron de fundamento para dictar la acusación fiscal rolante a fojas 1470 y particular a fojas 1479, como también de la adhesión de fojas 1489, contra Juan Andrés Guzmán Valencia, Leónidas del Carmen Bustos San Juan, René Ortega Troncoso y Rolando Luengo Luengo por los delitos de homicidio calificado en las personas de Rodolfo Ismael Rojas González, Juan Luis Inostroza Mallea, Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, Abraham José Romero Jeldres y Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal, y de sustento para elaborar sus defensas a fojas 1506, 1517 y 1568, se cuenta en autos con los elementos de convicción siguientes:

Fojas - 1694 - mil seiscientos noventa y cuatro



- 1. Querella criminal por los delitos de homicidio y asociación ilícita deducida por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, que se cometiera en la persona de Rodolfo Ismael Rojas González, en contra de quienes aparezcan responsables, por cuanto el 25 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, la víctima fue detenida junto a otras personas en el interior del Campamento Carlos Cortes Díaz en la Comuna de Quilicura en un operativo, luego es trasladado en un Bus de Carabineros al parecer a la Quinta Comisaría, ubicada en calle Hipódromo Chile en la Comuna de Independencia. Al día siguiente, se informa a sus familiares que los detenidos fueron trasladados al Estadio Nacional, pero días después se enteran que su cuerpo es encontrado en el Instituto Médico Legal, donde aparece muerto por una herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil; a fojas 396, la Agrupación amplía la acción criminal a las muertes de Juan Luis Inostroza Mallea y Carlos Alejandro Ibarra Espinoza; y, a fojas 786, la amplía a la muerte de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, quienes murieron en condiciones similares, heridos a bala y fueron encontrados sus cuerpos en el mismo lugar, el sector de Portezuelo;
- 2. Querella del Ministerio de Interior, Programa Ley 19.123, de fojas 21 y 627 siguientes, fundado en los mismos hechos del 25 de septiembre de 1973, por los delitos de secuestro, torturas y homicidio calificado que se cometieron en las personas de Juan Luis Inostroza Mallea, Rodolfo Ismael Rojas González, Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, Abraham José Romero Jeldres y Carlos Alejandro Ibarra Espinoza;
- 3. Requerimiento de la Fiscalía Judicial de fojas 751, por los hechos que causaron la muerte de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval;

Fojas - 1695 - mil seiscientos noventa y cinco



- 4. Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 43, 75, 136, 250, 324, 428, 460, 499, 584, 708, 809, 842, 858, 896, 976, 993, 1004, 1018, 1051, 1080, 1117, 1187, 1377 y 1438, en los que se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la Policía Civil en torno al esclarecimiento de estos hechos, se acompañan las entrevistas efectuadas extrajudiciales de los testigos y las conclusiones a las cuales llegan con las diligencias, determinando que las víctimas mueren por heridas a bala y sus cuerpos sin vida fueron encontrados en el sector de Portezuelo;
- 5. Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 179, 233, 309, 348, 405, 477 y 511, en los cuales se deja constancia de las entrevistas efectuadas al personal de la Tenencia Eneas Gonel;
- 6. Certificados de defunción de fojas 4, 31, 32, 650, 651, 669, 760, 795 y 837, donde constan las de Rodolfo Ismael Rojas González, Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, Juan Luis Inostroza Mallea, Ramón Bernardo Beltrán Sandoval y Abraham José Romero Jeldres, fallecidos todos entre el 26 y 27 de septiembre de 1973, a consecuencia de heridas de bala;
- 7. Informes de la autopsia y muerte, a fojas 62 a 67, de Rodolfo Ismael Rojas González, efectuada el 28 de septiembre de 1973 en el Instituto Médico Legal, en la cual se describen los aspectos externos del cadáver y las lesiones ocasionadas por las heridas a bala, concluyendo que esa es la causa de su muerte, una herida a bala cráneo-encefálica, con salida de proyectil, cuya trayectoria intracraneana del proyectil es de izquierda derecha, arriba abajo y atrás adelante. Su cuerpo sin vida es encontrado en el sector de Portezuelo, Quilicura, a las 05:30 horas, pero su hora de ingreso al Servicio Médico Legal es a las 17:00 horas del día 27 de septiembre de 1973;

Fojas - 1696 - mil seiscientos noventa y seis



- 8. Informes de la autopsia y muerte, corrientes a fojas 685 a 689 y 878 a 882, de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, que se efectuara el 28 de septiembre de 1973, en el Instituto Médico Legal, donde al examen presentó varias heridas a bala en el cráneo, glúteo, muslo, y se describe el cráneo y la cavidad abdominal, concluyendo que la causa de su muerte es la herida a bala cráneo-encefálica, a nivel de la región occipital izquierda, con salida de proyectil frontal derecha. El lugar donde es encontrado sin vida es en Portezuelo, a las 15:00 horas, e ingresa al Servicio Médico Legal a las 17:00 horas de ese día 27 de septiembre de 1973;
- 9. Informes de la autopsia y muerte, a fojas 690 a 706, y 833, de Abraham José Romero Jeldres, efectuada en el Instituto Médico Legal el 28 de septiembre de 1973, donde se describe el examen externo e interno efectuado al cadáver y se concluye que fallece producto de una herida a bala cráneo-encefálica, con salida de proyectil, cuya trayectoria intra-craneana del proyectil es de atrás adelante, ligeramente hacia abajo y casi sin desviación en sentido lateral. Se incorpora a los antecedentes, un informe pericial integrado de identificación, que arroja un resultado de compatibilidad genética de 99,999% de probabilidad de identificación. Su cuerpo sin vida es encontrado en el sector de Portezuelo, el 27 de septiembre de 1973, a las 10:00 horas, e ingresa al Servicio Médico Legal a las 17:00 horas de ese mismo día;
- 10. Informes de la autopsia y muerte, a 283 a 291, de Juan Luis Inostroza Mallea, efectuada en el Instituto Médico Legal el 28 de septiembre de 1973, en la cual se describe el examen externo e interno del cadáver, concluyéndose que la causa de su muerte son las heridas a bala cráneo-encefálicas (2) y axilar derecha (1), con salida de proyectiles. Su cuerpo sin vida es encontrado en el sector de

Fojas - 1697 - mil seiscientos noventa y siete

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Portezuelo, Quilicura, a las 10:00 horas, e ingresa al Servicio Médico Legal a las 17:00 horas de ese mismo día;

- 11. Informes de autopsia y muerte, a fojas 292 y siguientes, de Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, efectuada en el Instituto Médico Legal el 28 de septiembre de 1973, en las que se describe las lesiones encontradas al examen del cadáver, concluyéndose que la causa de la muerte es el conjunto de dos heridas de bala cráneo-encefálicas, con salida de proyectil, describiendo que el trayecto intra-craneano del proyectil en la herida a bala parietal derecha es de atrás adelante, arriba abajo y derecha izquierda, necesariamente mortal, y la otra es de delante atrás, abajo arriba y derecha izquierda. Su cuerpo sin vida es encontrado el día 26 de septiembre de 1973, en el sector de Portezuelo, a las 23:30 horas, e ingresa al Servicio Médico Legal a las 17:00 horas del día siguiente;
- 12. Informes del Registro Civil de fojas 72, 320 y 889 y siguientes, en los que se deja constancia de los antecedentes familiares de las víctimas;
- 13. Antecedentes enviados por la Vicaría de la Solidaridad, agregados a fojas 48, 105, 655, 794, quien remite certificados de defunción, médico de defunción, recortes de prensa, comprobantes, declaraciones juradas y documentos judiciales de las víctimas Rodolfo Ismael Rojas González, Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, Juan Luis Inostroza Mallea, Ramón Bernardo Beltrán Sandoval y Abraham José Romero Jeldres;
- 14. Antecedentes remitidos por Carabineros de Chile, relativo a las dotaciones en septiembre de 1973, de la Tenencia Eneas Gonel a fojas 132, 582 y 893, del Retén Pasos de Huechuraba de fojas 944, de la Quinta Comisaría de fojas 580 y 884 y de la Tenencia Conchalí de fojas 886, como también una relación de los límites jurisdiccionales de la Quinta Comisaría en esa época, a fojas 359 y siguientes;

Fojas - 1698 - mil seiscientos noventa y ocho



- 15. Informes remitidos por el Ministerio del Interior de fojas 607 y 758, de la revisión por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de los casos de Rodolfo Ismael Rojas González, Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, Juan Luis Inostroza Mallea, Ramón Bernardo Beltrán Sandoval y Abraham José Romero Jeldres, cuyos casos fueron declarados por dicha entidad como víctimas de violación a los derechos humanos, donde se deja constancia de la participación en estos hechos de funcionarios de Carabineros de la jurisdicción de la 5ª Comisaría Conchalí y sus unidades;
- 16. Declaraciones de Isolina de las Mercedes Rojas González de fojas 53, 97 y 731, donde manifiesta ser la hermana de Rodolfo Ismael Rojas González, quien a la fecha de su muerte convivía con una persona de nombre Sara y sus dos hijos, en el Campamento Hernán Cortés de Conchalí. Agrega que su hermano es detenido el 25 de septiembre de 1973, en el curso de un operativo de Carabineros al Campamento, quienes posteriormente le llevaron a la cancha de fútbol, donde permaneció con otros detenidos, hasta el momento en que los suben a un Bus de Carabineros y según su cuñada Sara, al parecer los trasladan hasta la 5ª Comisaría de Carabineros, ubicada en la Plaza Chacabuco, ya que es una información que entregó uno de los detenidos que posteriormente es dejado en libertad. Sus hermanos Alicia y su padre Florencio, hoy fallecido, concurrieron a identificar su cadáver en el Instituto Médico Legal y actualmente sus restos se encuentran sepultados en el patio 29 del Cementerio General;
- 17. Declaración de Alicia Soledad Rojas González de fojas 123, donde sostiene que en la época en que ocurren los hechos, tenía 18 años de edad, vivía con sus padres, ya fallecidos, y un hermano Enrique, en la Población El Cortijo de la Comuna de Conchalí, a unas cuatro cuadras de donde vivía su hermano Rodolfo con su conviviente

Fojas - 1699 - mil seiscientos noventa y nueve

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Sara, por ello cuando en un operativo en el Campamento su hermano es detenido, su cuñada les fue a avisar y comenzaron a buscarle en las Comisarías, Estadio Nacional y Estadio Chile, hasta que el día primero de octubre, lo encuentran en el Instituto Médico Legal, en medio de todos los cadáveres que estaban allí botados y acopiados, le reconocen y lo sepultan en el patio 29 del Cementerio General. Ignora quienes detuvieron a su hermano, solamente por comentarios se enteraron que pudo ser funcionarios de la 5ª Comisaría de Carabineros;

18. Declaraciones de Sara del Carmen Retamales Gutiérrez de fojas 55, 90, 99 y 729, en las cuales señala que a la fecha de la detención de Rodolfo Rojas González, éste era su conviviente y vivían con sus dos hijos en el Campamento Carlos Cortes Díaz, ubicado en el sector El Cortijo de la Comuna de Conchalí. El día 25 de septiembre de 1973, Rodolfo en los momentos que regresaba de comprar el pan, alrededor de las 10:00 horas, se encuentra con un operativo militar y policial en el Campamento, aproximadamente desde las 08:00 horas, es detenido y llevado junto a otros pobladores a una cancha de fútbol, luego a varios los suben a un Bus de Carabineros y se los llevan, al parecer a la 5ª Comisaría, según se lo manifiesta un militar. Ese día no pudo buscarlo, porque el toque de queda se iniciaba a las 15:00 horas, pero al día siguiente se dirige a la unidad policial a consultar y le informan que los detenidos se encontraban en el Estadio Nacional, pero al concurrir a ese lugar no le dieron ninguna información de él, sigue buscándole y el día primero de octubre, se entera que uno de los detenidos de ese día se encontraba en el Instituto Médico Legal, entonces se dirige con una vecina al Instituto y logra encontrarlo en medio de todos los cadáveres, por lo que una vez que le entregan sus restos, lo sepulta en el Patio 29 del Cementerio General. Agrega que entre los vecinos que fueron

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



detenidos en esa oportunidad, hubo algunos que fueron liberados y ellos contaron que fueron trasladados hasta la 5ª Comisaría de Carabineros, donde les torturaron y a varios de ellos los sacaron a las cinco de la madrugada, con destino desconocido;

- 19. Dichos de Antonio Adrián Rojas González de fojas 133, en los que manifiesta que por teléfono se entera de la muerte de su hermano, pero que desconoce mayores antecedentes de lo acontecido con él, ya que vivía en otro lugar con su familia; y de Yanina de Jesús Aliaga Rojas de fojas 225 y 436, donde manifiesta que es sobrina de Rodolfo Rojas, por el cual declara en la Comisión Rettig, ya que ella vivía con su abuela y se entera que a su tío lo habrían ejecutado en dependencias de la 5ª Comisaría;
- 20. Declaraciones de Patricia del Pilar Rojo Ibarra de fojas 85, 101 y 733, en las que manifiesta ser sobrina de la víctima Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, quien en la época de los hechos, trabajaba como vendedor ambulante y vivía junto a su esposa Mirta Echeverría Reyes con sus hijos en la Población El Barrero de la Comuna de Huechuraba. El día 25 de septiembre de 1973, encontrándose al interior de un Restaurant llamado "El Sauce", ubicado en la calle El Gambino de Conchalí, fue detenido por funcionarios de Carabineros de la Tenencia Eneas Gonel, a raíz de una denuncia efectuada por el dueño del Restaurant. Agrega a continuación, que una vez que se entera de su detención y le confirman que se trataba de los Carabineros de la Tenencia Eneas Gonel, concurre con sus familiares hasta la Unidad y tienen la posibilidad de verlo y conversar con él por una pequeña ventanilla del calabozo, en dicha oportunidad les señala que se encontraba detenido junto a otras tres personas. Ese mismo día que concurren a la Tenencia, se encontraba en la guardia un Carabinero de apellido Romero, acompañado por los Carabineros Leónidas Bustos y Juan Andrés Guzmán Valencia, quienes al ser

Fojas - 1701 - mil setecientos uno

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



consultado por la situación de su tío, señalaron que permanecería detenido en ese lugar por ese día. Expresa en el curso de sus dichos, que conocía bastante bien a los funcionarios de la Tenencia, ya que le lavaba la ropa y le llevaba almuerzo al Carabinero Juan Andrés Guzmán Valencia desde mediados del año 1972, incluso éste almorzaba algunas oportunidades en en su casa. Expresa posteriormente, que al día siguiente, como a las 07:30 horas, luego del toque de queda, regresan a la unidad policial a verle y conversan nuevamente con el Carabinero Romero, quien les asegura que los detenidos habían sido liberados en horas de la noche. Sin embargo, luego de varios días, logran encontrar su cuerpo sin vida en el Instituto Médico Legal, con múltiples impactos de bala. Por otro lado, señala que su padre siguió relacionándose con el Carabinero Leonidas Bustos, quien en una oportunidad le habría contado que Guzmán Valencia fue quien ejecutó a su tío junto a otros detenidos en el sector de Portezuelo, lugar donde los habría enumerado del 1 al 6 y luego procedió a dispararles numéricamente;

- 21. Declaraciones de Irma de las Marías González Muñoz de fojas 374 y 420, donde señala que si bien conoció a Juan Luis Inostroza Mallea, hermano de su marido Manuel Osvaldo, solamente se entera al mes después de ocurrida su muerte, que en el domicilio de Juan, ubicado en el Campamento de El Cortijo, hubo un allanamiento, donde resulta detenido y luego su cuerpo es encontrado en el Servicio Médico Legal;
- 22. Declaraciones de Florinda de las Mercedes Inostroza Mallea de fojas 376, 383 y 418 y extrajudiciales de Freddy Eleuterio Inostroza Mallea de fojas 385, donde sostienen que su hermano Juan Luis vivía con sus padres en el Campamento Los Copihues s/n de la Comuna de Conchalí, al momento de ser detenido por personal de Carabineros de la Quinta Comisaría, en el interior de su domicilio,

Fojas - 1702 - mil setecientos dos

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



junto a otro amigo, y al parecer trasladados a la unidad policial, donde al consultarles les comunican que los habían trasladado al Estadio Nacional. Lo fueron a buscar al Estadio, pero no le encontraron, hasta que al tiempo después encuentran su cuerpo sin vida en el Servicio Médico Legal, donde le entregan sus restos y lo sepultan en el patio 29 del Cementerio General;

- 23. Declaraciones de Eduardo Martín Salgado Morán de fojas 177, Jorge Antonio Vera Bazán de fojas 466, José Manuel Moraga Mardones de fojas 469, Antonio Falcón Conejeros de fojas 487,1122 y 1130, Oscar Guillermo León Morales de fojas 507, Agustín Reinaldo Meza Montes de fojas 591, Pedro Nazario Valenzuela Cabrera de fojas 593, Antonio Aladino Villegas Santana de fojas 174 y 206, Óscar Guillermo León Morales de fojas 507, Luis Alfonso Cornejo Martínez de fojas 187, Carlos Rosa Ramos Hernández de fojas 240 y 965, Héctor Mario Salomón Salazar Martínez de fojas 270, Jaime Ramón Fuentes Fuentes de fojas 272, Wenceslao Segundo Olivares Rojas de fojas 314, Hugo Omar Quinta Mena de fojas 316, de Hermes Antonio Riquelme Vásquez de fojas 242 y 967, de Luis Hugo Aravena Martínez de fojas 1188, de Roberto Orlando Valenzuela Amigo de fojas 1447 y de José Manuel Moraga Mardones de fojas 1446 quienes si bien señalan que en el mes de septiembre de 1973, se encontraban cumpliendo funciones en la 5ª Comisaría de Carabineros, no tienen antecedentes que puedan aportar relacionados con las víctimas de esta causa ni tampoco acerca de los operativos que se realizaron en poblaciones o campamentos del sector jurisdiccional;
- 24. Declaración de Rolando Enrique Villalón Pincheira de fojas 447, quien señala haber cumplido funciones en la Quinta Comisaría en el año 1973 en el mes de septiembre, se desempeñaba como conductor de los vehículos menores, por lo que ignora que ocurría con los detenidos ya que estos eran trasladados en camionetas o

Fojas - 1703 - mil setecientos tres

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



carros celulares. La unidad policial mantenía entre sus vehículos un bus institucional que era conducido solamente por conductores con licencia profesional, uno de ellos era Valeria y el otro de apellido Ibarra. En la unidad base de la Quinta Comisaría, mientras permaneció en ella cumplió funciones como conductor, también en la Tenencia Eneas Gonel y en Villa Moderna, recordándome que en la Tenencia Eneas Gonel había un solo furgón. Agrega que las inmediaciones de Panamericana Norte de Conchalí es la zona conocida como El Cortijo, aunque no recuerda algún campamento de nombre Carlos Cortez Díaz;

25. Declaración de Joel Armando Parra Parra de fojas 449, en la cual señala que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones como Carabinero en la Quinta Comisaría de Santiago y después del 11 de septiembre, le corresponde reforzar la guardia del cuartel, salvo en una ocasión en que participa de un allanamiento al interior de la población El Cortijo, integrando un piquete que se movilizaba en una micro a cargo de un oficial cuyo nombre no recuerda, tampoco recuerda el nombre del conductor del bus. En esa ocasión, los dividieron en dos grupos, uno entró a la población y otro se quedó en las inmediaciones como seguridad exterior y apoyo, que fue el grupo en el cual participa y era donde se mantenía el bus institucional. Al terminar el operativo, llegaron al lugar un grupo de carabineros con personas detenidas, las cuales subieron al bus y a los funcionarios que se encontraba en el lugar, luego partieron rumbo a la Quinta Comisaría donde los civiles que no eran más de diez fueron entregados a la guardia y desde ese momento no los ve más, porque no era su responsabilidad. Ignora quienes eran las personas civiles que venían detenidas, como tampoco tiene antecedentes de lo que pudo haber ocurrido con los detenidos;

Fojas - 1704 - mil setecientos cuatro

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



26. Declaraciones de Sergio Alejandro Palma Guzmán de fojas 604 y 1167, donde sostiene que en septiembre del año 1973, se encontraba cumpliendo servicios en la Quinta Comisaría de Conchalí, ubicada en la intersección de las calles Hipódromo Chile con Guanaco, se desempeñaba como conductor del Comisario de la unidad Pacheco Cárdenas, por lo que no efectuaba servicios de guardia ni patrullajes ni detenciones, su trabajo consistía en acompañar al Comisario en sus rondas inspectivas por las unidades dependientes de la Quinta Comisaría en un jeep, no recuerda su marca ni modelo. Agrega que nunca participó de los allanamientos ni de las detenciones, si puede asegurar que los detenidos siempre fueron entregados a la guardia y luego trasladados al Estadio Nacional. Finalmente recuerda que solamente en una ocasión, tuvo que conducir el bus Ford que existía en la Unidad, que era institucional, ya que siempre conducía el jeep;

27 Dichos de Alejo Patricio Lopez Godoy de fojas 202 y de Marcelo Enrique Dazarola Metzguer de fojas 595, quienes señalan que si bien se encontraban en la planilla de la Quinta Comisaría de Carabineros de Conchalí, ellos por diferentes razones prestaban servicios en otras unidades, López en la Sub-Comisaría Recoleta y Dazarola en la de Villa Alemana.

28. Declaraciones de José Fernando Romero Castillo de fojas 142, 158 y 739, donde señala que en el año 1973 en los meses de septiembre y octubre, se encontraba cumpliendo funciones en la Tenencia Eneas Gonel de la comuna de Conchalí, dirigida en ese entonces por el Teniente René Ortega Troncoso, donde también participaban los funcionarios Leónidas Bustos y Juan Guzmán Valencia, a quien una joven le iba a dejar a la unidad el almuerzo o colación, ella era de una familia cercana a la unidad. En todo caso, dice desconocer algún operativo en el Campamento Carlos Cortes Díaz ni tampoco acción relacionada con las víctimas Rodolfo Rojas,

Fojas - 1705 - mil setecientos cinco

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Juan Inostroza y Carlos Ibarra. Sus labores consistían en efectuar patrullajes, controles de toque de queda, y en ocasiones servicios de guardia, pero no recuerda haber visto detenidos que se quedaran en la unidad, como tampoco traslados a otra unidad. A continuación a fojas 564, acompaña su hoja de vida funcionaria;

- 29. Declaración de Leopoldo Flores Sabelle de fojas 172 y 213 donde manifiesta que en septiembre de 1973 cumplía funciones en la Quinta Comisaría de Carabineros, sus servicios eran bastante menores porque no tenía experiencia alguna en labores operativas por lo que ni los detenidos de esta causa ni tampoco los lugares donde se efectuaron los operativos le son conocidos;
- 30. Dichos de Fernando Abello Abello de fojas 189, 938, 1067 y 1092, en los que expresa que septiembre de 1973 se encontraba destinado a la Tenencia Eneas Gonel, unidad en la cual permanece dos o tres meses, pero su destinación original correspondía al Retén Juanita Aguirre que después del 11 de septiembre se une con la Tenencia Eneas Gonel, sin embargo por su breve paso por dicha unidad, desconoce antecedentes respecto de las víctimas de autos;
- 31. Declaraciones de Nelson Genaro Chávez Morales de fojas 491 y 1101, en las que sostiene que desde mediados de 1972 hasta marzo o abril de 1974, se mantuvo cumpliendo funciones como Carabinero en la Tenencia Eneas Gonel, donde dice no haber tenido problemas, tampoco tuvo injerencias en las detenciones. El Jefe de la Tenencia era el Teniente René Ortega, luego lo seguían los suboficiales y personal de nombramiento institucional. De las víctimas de esta causa no tiene antecedentes, pero sí reconoce que su unidad participaba de allanamientos masivos en las poblaciones conjuntamente con personal militar, pero nunca los presenció;
- 32. Declaraciones de Pedro Aníbal Leyton Astudillo de fojas 495 y 1138, donde manifiesta que en el mes de septiembre de 1973,

Fojas - 1706 - mil setecientos seis

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



cumplía funciones como Carabinero en la Tenencia Eneas Gonel, unidad dependiente de la 5^a Comisaría de Carabineros, que era dirigida por el Teniente René Ortega. Agrega que en el período que permaneció en esa unidad, se efectuaron varios procedimientos, con o sin detenidos, los que según correspondiera eran dejados en libertad o puestos a disposición del Tribunal correspondiente, como también en alguna ocasión se trasladaron hasta el Estadio Nacional con custodias. Señala el deponente que era un comentario obligado entre los funcionarios, la existencia de fusilamientos de civiles en su jurisdicción, pero a él no le correspondió participar ni presenciar, recordando que en el sector de Guanaco es donde se cumplieron ese tipo de misiones. La unidad policial en la que estaba, utilizaba para los patrullajes un jeep y una camioneta blanca, labor en la que en muchas ocasiones vio cadáveres, los que eran trasladados al Servicio Médico Legal. En cuanto a las víctimas de autos, desconoce todo antecedente;

33. Dichos de Carlos Alberto Araya Zepeda de fojas 390, 441, 1044 y 1075, quien manifiesta que en el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba como conscripto en el Regimiento N°4 de Rancagua de la ciudad de Arica, al mando del Comandante Odlanier Mena Salinas. El día 12 de septiembre, se le ordena a la Compañía de Cazadores completa, que debía trasladarse a la ciudad de Santiago, a cargo del Capitán Jaime Izarnotti, y una vez que llegan, se les traslada al Regimiento Buin, donde permanecen alrededor de un mes, saliendo esporádicamente a las calles a realizar patrullajes y allanamientos a domicilios de la Población, para requisar el armamento que estaba en las Poblaciones. En los allanamientos, los hombres eran llevados a la cancha y quedaban a disposición de personal de investigaciones;

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



34. Dichos de José Adolfo Cerda Lamas de 388, 488, 1042 y 1072, donde manifiesta que en septiembre de 1973, pertenecía al Regimiento N°2 de Arica, cuyo Comandante era Ariosto Lapostol Orrego, y en esa oportunidad se le ordena a la primera compañía de Cazadores dirigirse al Regimiento Buin en Santiago. El día 12 de septiembre, participan en un allanamiento en la Universidad Técnica del Estado, donde se produjo un enfrentamiento, hasta que la gente que se encontraba al interior del recinto se rinde e ingresan a las dependencias, subiendo a los buses a los detenidos con la intención de llevarlos al Estadio Chile. En cuanto a los allanamientos de las poblaciones, el procedimiento era llevarlos a las canchas de fútbol;

35. Dichos de Fernando Segundo del Carmen Donoso Gaete de fojas 335, 414, 1032 y 1065, en la cual sostiene que en septiembre de 1973 se encontraba en la Tenencia Eneas Gonel, dependiente de la 5ª Comisaría. En esa unidad el personal se movilizaba en un furgón institucional y además contaban con un jeep. Una vez que ocurre el pronunciamiento militar, todo el personal de la Tenencia Eneas Gonel se acuartela y comienzan a efectuar patrullajes preventivos. En cuanto a las víctimas de autos, dice desconocer todo antecedente, aunque si recuerda la existencia de un Restaurant llamado "El Sauce", el que al parecer se encontraba al interior de la Población Lo Aranguiz. Agrega que el Jefe de la Unidad de Eneas Gonel era en ese entonces René Ortega Troncoso

36. Dichos de Alejandro Alberto Flores Hijona de fojas 244, 341, 969, 1035 y 1095, en los que señala haber sido parte de la dotación de la Tenencia Eneas Gonel en el mes de septiembre de 1973, que estaba a cargo del Teniente René Ortega Troncoso y del Suboficial Leonidas Bustos, el Cabo Cecilio Acevedo y otros Carabineros de apellidos Andrade, Guzmán y Leyton, donde los servicios de patrullaje o procedimientos los efectuaban los funcionarios con mayor

Fojas - 1708 - mil setecientos ocho

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



experiencia, por lo mismo desconoce antecedentes acerca de las víctimas;

- 37. Declaraciones de Carlos Armando Pérez Palma de fojas 274 y 1170, en las cuales señala que en enero de 1973, es destinado a la 5ª Comisaría de Conchalí, luego lo envían a la Tenencia El Salto, dependiente de esa Unidad Base, finalmente lo trasladan antes del 11 de septiembre a la Tenencia Conchalí, a desempeñarse como conductor de furgones institucionales y en los cuales efectuaba patrullajes en base a turnos. En la unidad en la cual participaba, no recuerda detenciones ni participación en operativos, por lo que desconoce todo tipo de antecedentes respectos de las víctimas de autos. En todo caso, recuerda que en la unidad existía un bus que era de cargo de la Prefectura Norte, el cual se ocupaba para trasladar a los funcionarios de diferentes Comisarías, pero ignora que se hubiera utilizado para trasladar detenidos;
- 38. Declaraciones de Héctor Jesús Varela de fojas 338, 950 y 1029, en las que manifiesta que en septiembre de 1973 era parte de la dotación de Carabineros de la Tenencia Eneas Gonel, ubicada en la Comuna de Conchalí, en la cual realizaba guardias y patrullajes con el grado de Cabo Primero, pero desconoce antecedentes acerca de lo que pudo haber ocurrido con las víctimas de estos autos, solo recuerda la existencia en el sector de un Restaurant denominado "El Sauce", pero ignora su ubicación;
- 39. Declaraciones de Orlando Villegas Alegría de fojas 411 y 1062, en las que expresa que para el 11 de septiembre, se encontraba destinado a la 5ª Comisaría, en las que cumplió funciones de centinela, sin participación en operativos, enfrentamientos armados o ejecución de personas civiles, no obstante intervino en procedimientos con detenidos que fueron trasladados a la unidad base, pero no presencia torturas o tratos vejatorios contra los

Fojas - 1709 - mil setecientos nueve

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



detenidos. En todo caso, desconoce antecedentes sobre las víctimas de autos. En la 5ª Comisaría, recuerda que se utilizaban varios vehículos por parte del personal para patrullajes, entre ellos, un bus de la Empresa ETC, que dependiendo del turno salía a patrullar con cierta cantidad de funcionarios. Por último, manifiesta que por la cantidad de gente muerta que hubo en esa época, sumado a lo que percibió cuando estaba de centinela, era habitual que personal de la 5ª Comisaría sacara detenidos y no regresara con ellos, por lo que presume que también pudo habérseles dado muerte, pero no le consta porque nunca presenció una ejecución;

- 40. Declaraciones de Ramón Práxedes González Sepúlveda de fojas 432, donde señala que para el pronunciamiento militar se encontraba cumpliendo funciones como Carabinero en el Retén Juanita Aguirre, pero en esa fecha se les dio la orden a cerca de 12 funcionarios, de pasar a la Tenencia Eneas Gonel, donde no habían vehículos institucionales, aunque si se utilizaba una camioneta blanca que se había requisado, pero la unidad base tenía un bus de colores institucionales que pasaba a buscar en las tardes a los detenidos para trasladarlos al Estadio Nacional, en ocasiones recuerda que también lo hizo de noche. No recuerda haber visto buses ETC y nunca le correspondió entregar detenidos al bus. En la Tenencia existía un grupo de funcionarios que generalmente andaban juntos y no compartían con los demás, por lo que salían juntos a patrullar en su sector y conocían el vecindario, entre ellos estaban Romero, Bustos, Valencia y Donoso. En cuanto a los hechos que dicen relación con las víctimas, desconoce todo tipo de antecedentes;
- 41. Declaraciones de Hermosina del Pilar Díaz Carrasco de fojas 660, 737, 839, 844, 864 y 911, en las que manifiesta que a la muerte de su esposo Abraham José Romero Jeldres, el día 27 de septiembre de 1973, se encontraba separada de él, ya que éste se encontraba

Fojas - 1710 - mil setecientos diez

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



conviviendo con otra persona en una vivienda de la Población La Pincoya, una persona que conoció cuando se encontraba cumpliendo condena por el delito de Robo en la Penitenciaria de Santiago, donde al comienzo le habría visitado pero luego ella inicia una relación con otra persona y deja de verlo. Una vez que Romero obtiene su libertad, mediante un indulto, éste comienza a participar en la Unidad Popular. En el año 1973, habían dice que habían decidido volver a vivir juntos, y agrega que la última vez que lo ve, es el 18 y el 23 de septiembre de ese año, después no vuelve a tener noticias de él, salvo cuando a los años después se encuentra con la persona que antes había sido conviviente de su esposo y le cuenta que los militares lo habían detenido y luego lo ejecutaron, por lo que se encontraba sepultado en el Patio 29 del Cementerio General; sin embargo, esta versión, posteriormente no la corrobora a fojas 737 y 911, y en ellas señala que el día de la detención se encontraba con la víctima, en el momento en que los militares ingresaron al domicilio y le detuvieron, asegurando que se trataba de una unidad del Regimiento Buin; sin embargo, en declaraciones prestadas en el año 1972, ante el Juez del Crimen, corriente a fojas 839 y 844, vuelve a sostener que la última vez que ve con vida a su esposo, es el 23 de septiembre, y que solamente tuvo noticias de él, cambia nuevamente su versión, cuando la llaman de la Vicaría de la Solidaridad para informarle de su muerte y comunicarle que se encontraban sus restos sepultado en el Cementerio General, Patio 29, y en ese momento le cuenta que habían sido los militares quienes le ejecutaron;

- 42. Recortes de prensa de fojas 681 y 682, donde se señala que se han identificado restos encontrados en el Patio 29 del Cementerio General, el 18 de marzo de 1991;
- 43. Declaraciones de Ana María Urbina Araya de fojas 774 y 776, en las cuales señala que a la fecha en que ocurren los hechos

Fojas - 1711 - mil setecientos once

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



que se investigan en esta causa, era la conviviente de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, y en ese entonces tenían su domicilio en Avenida Zapadores 1230 de la Villa La Araucanía de la Comuna de Conchalí, cuando el 27 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 11:00 horas, éste sale a comprar leche para su guagua, pero nunca más vuelve a casa, ante lo cual comienza a buscarle pero no obtuvo noticias de él. En el mes de Enero de 1974, a instancias de un sacerdote, se dirigió al SENDET y un Comandante que la atendió le comunicó que su esposo se encontraba muerto, por lo que debía ir al Instituto Médico Legal. Al ir a buscarle a ese lugar no lo encuentra y vuelve a conversar con el militar, quien le entrega un certificado donde constaba su defunción el día 27 de septiembre de 1973, por heridas a bala y su cuerpo se había encontrado en Portezuelo de Quilicura, pero nunca pudo encontrar su cuerpo para sepultarlo;

- 44. Expediente Rol N°6912-2 del 22° Juzgado del Crimen de Santiago, iniciado el 29 de mayo de 1992, por el delito de Homicidio de Abraham José Romero Jeldres, mediante querella criminal de su esposa Hermosina del Pilar Díaz Carrasco, acumulado a estos autos;
- 45. Declaraciones de José del Carmen Pérez Pérez de fojas 867, 920 y 928, donde sostiene que es integrante de la Iglesia Cristiana Pentecostés, y recuerda que en esa calidad concurre en el año 1970 a la Penitenciaria de Santiago a llevarle a los presos la palabra de Dios, fue así como conoció a Abraham José Romero Jeldres, el que posteriormente fue indultado y recuperó su libertad, pero al salir ya se encontraba separado de su esposa, por lo que lo lleva a su casa, ubicada en ese momento en la Población La Pincoya, manzana 25, sitio 583 de la Comuna de Conchalí. Agrega el deponente, que Romero vivió en su casa por espacio de unos dos años, hasta que a comienzos del año 1973, le encuentra en una toma de Avenida Arboleda con Independencia, en un campamento de emergencia, una

Fojas - 1712 - mil setecientos doce

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



mediagua para vivir, y se trasladó a ella, pero todos los días concurría hasta su casa a alimentarse, hasta que después del golpe militar, dejó de ir y entonces se preocuparon, por lo que va hasta su casa y los vecinos le cuentan que el Campamento había sido allanado por militares y que entre los detenidos que se habían llevado estaba Romero, por lo que su esposa fue a ver al Servicio Médico Legal y lo encontró en una lista en la que estaba su nombre. Finalmente, el testigo aclara que Romero jamás participó en la unidad popular, como tampoco vivió con otra mujer, ya que una vez que sale de la cárcel comienza a trabajar como vendedor ambulante y en las tardes concurría a la Iglesia, sin embargo en una oportunidad recuerda que les habría señalado a él y su esposa que temía por su vida, ya que en cualquier momento los militares lo iban a detener, debido a su prontuario o antecedentes penales. El campamento donde vivía Romero, quedaba ubicado entre las Avenidas Independencia, El Cortijo, José María Caro y la Panamericana Norte de la Comuna de Conchalí; y, a los cuales se agregan los dichos de su esposa Graciela del Carmen Hernández Niño a fojas 922 y 925, en las cuales confirma todas las afirmaciones de su esposo respecto de la víctima Abraham Romero Jeldres;

- 46. Dichos de Segundo Manuel Beltrán Sandoval de fojas 901, quien señala que en el mes de septiembre de 1973, se encontraba viviendo con su familia en la comuna de La Granja, pero desde el año 1964, cuando su hermano se viene a Santiago desde la Provincia del Biobío, es que pierde contacto con su hermano Ramón y por lo mismo ignora, que pudo haber ocurrido con él en esa oportunidad, solamente se entera de su muerte cuando son citados a declarar por el Ministerio del Interior;
- 47. Declaración extrajudicial de Luis Alfonso Cornejo Martínez de fojas 937, donde señala que si bien en el mes de septiembre se

Fojas - 1713 - mil setecientos trece

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



encontraba cumpliendo funciones como Carabinero en la 5ª Comisaría de Conchalí, su actividad la efectuaba en la oficina de partes, por lo que no participaba de operativos o procedimientos, menos con detenidos, por lo que carece de antecedentes sobre las víctimas de autos;

48. Declaraciones extrajudiciales de Cecilio del Carmen Acevedo Arias de fojas 1060 y 1098, donde sostiene haber cumplido funciones en la Tenencia Eneas Gonel en la época en que ocurren los hechos de esta causa, donde no realizaba servicios de Población, como allanamientos o detenciones, por lo que ignora que ocurría en dichas ocasiones. El Jefe de la Tenencia, era el Teniente René Ortega Troncoso, quien contaba con una dotación de aproximadamente 15 personas, y tenían como todas las unidades, una jurisdicción determinada. En todo caso, asegura que ignora antecedentes de las víctimas de autos, pero reconoce que ocasionalmente se realizaron operativos en conjunto con personal militar, que eran quienes ingresaban a las Poblaciones, como ocurrió en la Población Santa Mónica, donde Carabineros llegó en un bus con personal para cerrar el perímetro;

49. Declaraciones de Raúl Ignacio Loyola Contreras de fojas 1193 y 1346, donde sostiene que en el mes de septiembre de 1973 formaba parte de la dotación de la 5ª Comisaría, sin embargo era considerado como una persona con vinculación política, aunque nunca jamás fue partidario del algún partido político, por lo mismo se le destina a Radio Patrullas y desconoce que aconteció en la 5ª Comisaría, pero si recuerda que esa unidad participaba de los allanamientos masivos y de hecho, en una oportunidad le correspondió trasladar a Carabineros en un bus , ya que participarían en un allanamiento en la Población Quinta Buin. En cuanto a los detenidos que pasaban por la unidad base, estos eran derivados a los

Fojas - 1714 - mil setecientos catorce

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



calabozos y al día siguiente, eran trasladados a los Juzgados, salvo aquellos que eran derivados al Estadio Nacional, a quienes se trasladaba en buses. En cuanto a estos buses, efectivamente se utilizaban los buses de la ETC, pero en el taller de reparaciones que quedaba en calle Vivaceta, los pintaban con los colores institucionales, y recuerda que en la 5ª Comisaría existían dos buses Ford de colores reglamentarios;

50. Declaración de Mario Alberto Palma Liberona de fojas 1351, en la que señala que en septiembre de 1973, pertenecía a la dotación de la 5ª Comisaría de Conchalí, donde su función era de Carabinero, pero no efectuaba labores de conductor, y desconoce antecedentes sobre hechos de violencia que tengan relación con la muerte de civiles dentro o fuera de la unidad;

51. Dichos extrajudiciales de Reinaldo Segundo Caripán Caripan de fojas 939, donde sostiene que en septiembre de 1973, cumplía funciones en la Tenencia Eneas Gonel Morán, y se desempeñaba como Suboficial de Guardia con expresas órdenes de no entregar detenidos a ninguna institución de las Fuerzas Armadas, solamente en ocasiones realizaban patrullajes por las poblaciones del sector, sin efectuar detenciones. Agrega que en las ocasiones en que hubo detenidos en la Tenencia, se llamaba a la unidad base, 5ª Comisaría, quienes aportaban con un vehículo corporativo para sus traslados a los tribunales de justicia o a la Cárcel Pública, pero ellos nunca realizaban esa labor. Efectivamente en la unidad, en los patrullajes, se utilizaban las Carabinas Mauser;

52. Declaración de Juan Antonio Peña Tobar de fojas 983, en la cual sostiene que en septiembre de 1973, formaba parte del Retén Juanita Aguirre y después del Golpe Militar la unidad se levanta y pasa a formar parte de la Tenencia Eneas Gonel, donde cumplen puntos de vigilancia en la ciudad y centros de detención, también

Fojas - 1715 - mil setecientos quince

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



control de toque de queda. En septiembre de 1973, recuerda haber salido en una micro junto a otros 15 funcionarios de Carabineros, entre ellos oficiales y suboficiales, a patrullar por la Población, oportunidad en la que un Subteniente comenzó a detener civiles sin motivo alguno, a quienes subió al vehículo y los trasladó hasta la Avenida Los Libertadores, a unas tres cuadras hacia el Norte de Américo Vespucio, donde hizo bajar a los tres detenidos y luego les disparó por la espalda. El micro en que trasladaban a los detenidos era Institucional, con las ventanas enrejadas;

- 53. Declaraciones de Luis Bravo Hernández de fojas 1121 y 1128, en las que señala que si bien pertenecía a la dotación de Carabineros de la Tenencia Eneas Gonel en el mes de septiembre de 1973, solamente cumplía funciones en la Oficina de Partes, por lo que desconoce antecedentes acerca de las víctimas de esta investigación;
- 54. Declaración de Luis Hugo Aravena Martínez de fojas 1407, en la cual sostiene que el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo funciones como Carabinero en la Tenencia Eneas Gonel, la que se encontraba a cargo del Teniente René Ortega Troncoso, oportunidad en que todos se acuartelaron y efectuaron patrullajes por la jurisdicción. En dicha unidad solamente estuvo destinado a servicios de guardia, los que compartía con el Cabo Leonidas Bustos, por lo que no le corresponde efectuar patrullajes, allanamientos o detenciones, y en el caso de los detenidos, si era por motivos políticos, no se les registraba en ningún libro, solamente se les ingresaba al cuartel, pasando a ser responsabilidad del Suboficial de guardia. En la unidad tenían dos vehículos, un jeep y una camioneta, también había un bus, que según sus dichos no se utilizaba y estaba abandonado;
- 56. Declaraciones extrajudiciales de Fernando Elías Arancibia Sarmiento de fojas 980 y judiciales de Sergio Omar Navarro

Fojas - 1716 - mil setecientos dieciséis

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Rodríguez de fojas 1007, de Hernán Armando Romero Barrientos de fojas 1009, de Mauricio Laval Troncoso de fojas 1011, de José Rosalindo Ramírez Barahona de fojas 1013 y de Juan Antonio Valenzuela Gálvez de fojas 1015, quienes sostienen que en septiembre de 1973 se desempeñaban como Carabineros en el Retén Pasos de Huechuraba, salvo Navarro Rodríguez que se retira el 9 de septiembre, y ninguno de ellos tuvo participación en la circunstancia de haber recogido cuerpos de personas fallecidas en la vía pública, específicamente en la Ruta General San Martín, sector de Portezuelo, que era parte de su jurisdicción, por lo que desconocen todo tipo de antecedentes respecto de las víctimas de autos. Agregan en todo caso, que la unidad policial tenía su unidad base en la 1ª Comisaría de Renca y el lugar físico donde se encontraban, era en la intersección de Independencia con Américo Vespucio, sin embargo después del pronunciamiento militar recibieron la orden de levantarlo y pasan a reforzar la 1ª Comisaría de Renca, por consiguiente el sector territorial que ellos resguardaban antes del golpe, comienza a ser parte de la jurisdicción de la 5ª Comisaría y tal vez, operativamente de alguno de sus destacamentos;

SEGUNDO: Que con el mérito de lo reseñado precedentemente, se tiene justificado en autos:

1º Que el día 26 de septiembre de 1973, en el sector Norte de la Región Metropolitana, Comuna de Conchalí, funcionarios de Carabineros, pertenecientes a diversas unidades de la jurisdicción, efectuaron diversos procedimiento sin orden judicial, algunos de manera conjunta con personal del Ejército e Investigaciones, a sectores como la Villa Araucanía, los Campamentos La Arboleda y Carlos Cortés Díaz y a las Poblaciones El Cortijo, Eneas Gonel y Santa Mónica, y detuvieron sin justificación legal alguna, entre otros, a los pobladores Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, Abraham José

Fojas - 1717 - mil setecientos diecisiete

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Romero Jeldres, Rodolfo Ismael Rojas González, Juan Luis Inostroza Mallea y Carlos Alejandro Ibarra Espinoza;

2°. Que en la madrugada del día 27 de septiembre de 1973, funcionarios de la Tenencia Eneas Gonel Marín, en cumplimiento de órdenes emanadas del Jefe de la unidad policial, retiran del cuartel a los detenidos y en una camioneta, los trasladan hasta el sector de Portezuelo, Comuna de Quilicura, donde se bajan los funcionarios y los detenidos, a quienes lo hacen arrodillarse y les ejecutan disparándoles en la región craneal, otros intentan huir y reciben disparos en diferentes partes del cuerpo, todo lo cual les causan lesiones de tal gravedad que les provocan la muerte en el lugar, donde se les abandona, hasta que personal del Retén Quilicura los descubre y los lleva hasta el Servicio Médico Legal, el día 27 de septiembre de 1973, entregándolos a las 17:00 horas, según consta de los formularios de ingreso;

TERCERO: Que, los antecedentes acumulados en el proceso, acreditan la ejecución y muerte de las víctimas Beltrán Sandoval, por seis heridas de bala en diferentes partes del cuerpo, la de Romero Jeldres, Ibarra Espinoza y Rojas González, por sus heridas a bala cráneo encefálicas que reciben y a Inostroza Mallea por sus tres heridas a bala que recibe en diferentes partes del cuerpo a manos de los funcionarios de la Tenencia Eneas Gonel;

Los hechos así descritos constituyen los delitos de Homicidio Calificado de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, Abraham José Romero Jeldres, Rodolfo Ismael Rojas González, Juan Luis Inostroza Mallea y Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, que se perpetraron entre el día 26 y 27 de septiembre de 1973, en el sector de Portezuelo, Comuna de Quilicura, ilícitos que se encuentran previstos y sancionado en el Artículo 391 N° 1 del Código Penal, toda vez que estos hechos involucran la agravante de alevosía, ya que sus autores

Fojas - 1718 - mil setecientos dieciocho

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



actuaron sobre seguro, a traición, utilizando sus armas y el número de sus integrantes para evitar cualquier atisbo de defensa de los detenidos;

CUARTO: Que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el Programa de Continuación Ley 19.123, ha formulado acusación particular a fojas 1479, mediante la cual no solo se adhiere en parte a la acusación particular, en cuanto a ser acusados procesados como autores de homicidio calificado y al considerarse en la calificación la agravante de alevosía, sino que a su juicio también hubo secuestro y aplicación de tormentos, cuestión que se desestimará por cuanto los elementos de prueba allegados al proceso, no han sido demostrativos de manera indubitable que también en estos casos, hubo intencionalidad de incurrir en ilícitos como el secuestro ni tampoco ha sido posible determinar con exactitud que se hubiesen aplicado los tormentos a los que alude el querellante. Si debemos considerar en cuanto a la determinación de la pena, que es manifiesto que los funcionarios responsables se prevalieron del hecho de ser Carabineros, funcionarios públicos, para abusar de su autoridad y cometer los ilícitos, por lo que con ello se agrava su responsabilidad con la circunstancia del artículo 12 Nº8 del Código Penal, pero no así con la del N°11 del mismo cuerpo legal, porque está ya se había considerado en la calificación del delito, el concepto de alevosía, como también ocurre con la agravante a la que alude la AFEP al adherirse a la acusación a fojas 1489, esto es, la del N°12 del artículo 12 del Código Penal, de haberlos ejecutado de noche o en despoblado;

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

QUINTO: Que el encausado Leónidas del Carmen Bustos San Juan al prestar declaraciones indagatorias y extrajudiciales a fojas 118, 196, 246, 523, 741 y 971, y diligencias de careo de fojas 1229 y

Fojas - 1719 - mil setecientos diecinueve

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



1230, ha señalado que en el año 1973 y con el grado de Cabo 1°, cumplía funciones en la Tenencia Eneas Gonel, cuando se produce el pronunciamiento militar y todo el personal en ese entonces quedó acuartelado, cumpliendo solamente patrullajes en la Población y vigilancia del cuartel. En esa fecha la conducción de la Tenencia estaba a cargo del Capitán René Ortega y en el mando, le seguía el Suboficial Retamales, ya fallecido, y otros suboficiales y carabineros, con lo cual se completaba una dotación de 25 personas. En cuanto a los vehículos con los que contaba la unidad, eran una camioneta, un furgón fiscal blanco y un bus institucional de la 5ª Comisaría, que se utilizaba para el traslado de los funcionarios. El deponente recuerda dos situaciones, ambas acaecidas en el mes de septiembre de 1973, en una de ellas, llega hasta la unidad un micro institucional con varios funcionarios de la 5a Comisaría al mando de un Teniente, que transportaba un detenido y luego en uno de los trayectos, hace descender al detenido y le dispara. En otra oportunidad, el Capitán René Ortega ordena retirar a cuatro detenidos que se encontraban en los calabozos, por lo que ayudado por Romero Castillo, Guzmán Valencia, Vera Orellana, Retamales y un Sargento de nombre José, los sacan y los suben amarrados a una camioneta blanca, que era conducida por Gastón Vera Orellana y el grupo dirigido por el Sargento "José", los otros tres iban como tripulantes en la parte trasera. En esa oportunidad se dirigen a un sector denominado Portezuelo, ubicado Camino a Colina, donde obligaron a descender a dos de los detenidos y se bajaron los funcionarios, a excepción del conductor que permaneció en la camioneta. Agrega que el Carabinero Guzmán Valencia obliga a uno de los detenidos a arrodillarse y con una carabina le dispara en la cabeza, momento en que el otro detenido intenta huir y le ordenan a él que le dispare con su carabina, lo que hace en una oportunidad, pero ignora si logra

Fojas - 1720 - mil setecientos veinte

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



darle, luego agrega que vuelven a la unidad con los otros detenidos, aunque ignora el motivo porque regresan con ellos y porque se les dispara a los otros. Agrega que esta fue la única oportunidad en que efectuó este procedimiento de sacar detenidos del cuartel, llevarlos a un sector y proceder a ejecutarlos, pero si observó que otros funcionarios de la 5^a Comisaría y de la misma Tenencia lo realizaron en diversas ocasiones, divisando en varias oportunidades al Carabinero Guzmán Valencia y otro Carabinero, participando en ejecuciones. En ese entonces, el Carabinero Guzmán Valencia tenía por costumbre enumerar a los detenidos y al sacarlos lo hacía por su número. Por último, señala que el Carabinero Guzmán Valencia tenía una relación con una persona de nombre Pilar, quien le llevaba comida a la unidad y al parecer también tenía una relación con la hija del dueño de un Restaurant denominado "El Sauce", ubicado en la calle Gambino, de la Población Santa Mónica de la Comuna de Conchalí;

SEXTO: Que el encausado Bustos San Juan ha reconocido su participación en dos ilícitos, en los que participa con el Carabinero Guzmán Valencia, en su calidad de autor material o ejecutor, ya que ambos ejecutan la acción típica del homicidio calificado, toda vez que forma parte del grupo de carabineros que retira de la unidad policial a los detenidos, también es de aquellos que los traslada al sector de Portezuelo y se integra al grupo que culmina su acción, disparando, aunque señala que solamente a uno de los detenidos e ignora si logra herirlo. Antecedentes todos que unidos a los demás medios de prueba que se han reseñado en el motivo primero de esta sentencia, permiten adquirir la convicción que a Bustos San Juan le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley de autor de los delitos de homicidio calificado de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, Abraham José Romero Jeldres, Rodolfo Ismael

Fojas - 1721 - mil setecientos veintiuno

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Rojas González, Juan Luis Inostroza Mallea y Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, que se perpetraron entre el día 26 y 27 de septiembre de 1973, en el sector de Portezuelo, Comuna de Quilicura, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

SÉPTIMO: Que el encausado Juan Andrés Guzmán Valencia al prestar declaración extrajudicial e indagatoria a fojas 87, 125, 745, 905, 1357 y 1456, y diligencias de careo de fojas 1228 y 1229, ha sostenido que en el año 1973, cumplía funciones como Carabinero en la Tenencia Eneas Gonel, ubicada en la Comuna de Conchalí, y en esa época el Jefe de la Tenencia era el Teniente René Ortega Troncoso, luego lo seguía en el mando el Suboficial Retamales y otros tres sargentos, uno de ellos de apellido Bustos. En cuanto a los vehículos de la unidad, se trataba de un jeep y una camioneta blanca marca Ford. En sus declaraciones, dice que recuerda que en una oportunidad le correspondió acompañar a un Sargento de nombre "José", al parecer su nombre era José Luengo, acompañado de Bustos, Retamal y Vera, en el traslado de dos detenidos encapuchados con destino desconocido, aunque presumía que era para ejecutarlos. Expresa que esa noche salieron de la unidad en un vehículo, tomaron Américo Vespucio y al llegar al cruce con la Panamericana Norte, avanzaron unos 200 metros al Norte y se detuvieron, donde descendieron todos los uniformados y también los detenidos, a quienes llevaron a unos diez metros del vehículo hacía Quilicura, no recuerda donde fueron, porque dice que él se queda en el vehículo con el conductor Vera, pero observa que un detenido se arrodilla y uno de los funcionarios le dispara, el otro detenido es llevado más al Norte y solamente escucha tres disparos, por lo que no pudo ver cómo le ejecutaron, y en el regreso efectuaron patrullajes preventivos y se dirigieron a la unidad. En este tipo de procedimientos, señala haber participado solamente una vez, pero

Fojas - 1722 - mil setecientos veintidos

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



que tenía conocimiento que oficiales y funcionarios de otras unidades retiraban detenidos para ejecutarlos. En cuanto a su participación en los hechos que afectaron a la víctima Ibarra Jeldres, reconoce que tenía en esa época una relación comercial con familiares del detenido, por lo mismo cuando le conversaron acerca de él, se preocupó que lo apartaran de los otros detenidos para que no corriera peligro, pero al otro día cuando regresa a la unidad, se entera que se lo habían llevado;

OCTAVO: Que el procesado Guzmán Valencia reconoce haber participado del traslado de dos detenidos al sector de Portezuelo, pero a continuación le agrega algunas circunstancias que tienden a la atenuación de su conducta, cuando señala que él no se baja del vehículo y solamente presencia las ejecuciones, luego agrega que es oportunidad en que participa de este tipo de procedimientos, sin embargo los antecedentes que obran en el proceso, le restan credibilidad y verosimilitud a sus dichos, en efecto obran en su contra las declaraciones de su copartícipe en los delitos, el Cabo Leónidas Bustos San Juan, quien en sus declaraciones y directamente en la diligencia de careo de fojas 1226, le sindica como uno de los ejecutores de los detenidos y actor permanente en este tipo de ilícitos, además en su contra también se cuenta con las declaraciones de la testigo Patricia del Pilar Rojo Ibarra, quien ha sostenido en autos, que vio a su tío Ibarra Espinoza detenido en la Tenencia Eneas Gonel, y los carabineros que lo mantenían en esa condición eran Guzmán y Bustos, además alude que en alguna ocasión, Bustos le habría contado a su padre, ya fallecido, que Guzmán fue quien le disparó a su pariente, llamado "Correcaminos". Estos antecedentes, unidos a su propios dichos y los reseñados en el motivo primero de esta sentencia, permiten adquirir la convicción que también le ha correspondido una participación de autor material

Fojas - 1723 - mil setecientos veintitres

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



en los ilícitos por los cuales se dedujo acusación en su contra, esto es, en los delitos de homicidio calificado de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, Abraham José Romero Jeldres, Rodolfo Ismael Rojas González, Juan Luis Inostroza Mallea y Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, que se perpetraron entre el día 26 y 27 de septiembre de 1973, en el sector de Portezuelo, Comuna de Quilicura, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

NOVENO: Que el encausado René Ortega Troncoso en sus declaraciones indagatorias de fojas 144, 152, 343 y 1037, ha sostenido que a la fecha que ocurre el pronunciamiento militar prestaba servicios en Carabineros de Chile, como Jefe de la Tenencia Eneas Gonel, unidad dependiente de la 5^a Comisaría de Carabineros, con el grado de Teniente. Señala que entre las personas que estuvieron a su mando, se encontraban el Sargento de apellido Bustos, los Cabos Aravena y Donoso y los Carabineros Andrade y Bravo. Agrega a continuación, que durante el mes de septiembre se efectuaron diversos procedimientos, con o sin detenidos y que según procediera se les dejaba en libertad o se colocaban a disposición del Tribunal, aunque si recuerda que uno o dos detenidos fueron llevados al Estadio Nacional, donde también le correspondió cumplir servicios en la parte exterior, sin contacto con los detenidos. En cuanto a las víctimas, dice desconocer todo antecedente respecto de ellos, como también ignora los procedimientos donde participaron sus subalternos, tampoco se le informó alguna vez de algún procedimiento irregular, donde se haya debido disparar contra alguna persona, menos con el fusilamiento de civiles durante su Jefatura o el haber autorizado la salida de algún detenido para que se cumpliera este tipo de procedimientos, ya que siempre actuó conforme a la Constitución y las Leyes de la República;

Fojas - 1724 - mil setecientos veinticuatro

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



DÉCIMO: Que el procesado René Ortega Troncoso, si bien ha reconocido haber sido el Jefe de la Tenencia Eneas Gonel y que Bustos y Guzmán eran sus subordinados, alega en su favor que desconoce los procedimientos que efectuaban éstos para ejecutar civiles, que su comportamiento como Oficial se enmarcaba absolutamente en la legalidad; no obstante su negativa, además de ser considerado como el Oficial al mando de la Tenencia y por ende, responsable de lo que ocurría en ella, su versión es desmentida en la diligencia de careo con Leónidas Bustos, corriente a fojas 1230, en la cual éste señala rotundamente que en la oportunidad de autos, cuando regresa a su unidad se comunica directamente con Ortega y le habría señalado que no lo enviara más a ese tipo de procedimientos, es decir, no solo no desconocía lo que ocurría con los detenidos, sino que tenía pleno conocimiento de las acciones que efectuaban las personas que se encontraban bajo su mando, lo mismo ha sostenido Guzmán, aunque argumenta que solamente cumplian órdenes de sus superiores.

En consecuencia, Ortega es el Oficial al mando de una unidad policial que realiza el comportamiento típico de la figura de homicidio calificado, pero no lo ejecuta, sino que actúa valiéndose de terceros que en esa época se encontraban bajo su mando, les instiga a ejecutar una acción típica y antijurídica, de otro modo no hay como justificar de manera lógica, que personal que dependía directamente de él, haya sido por sí mismos capaces de retirar a los detenidos de la unidad, trasladarlos en un vehículo institucional a un lugar solitario y ejecutarlos. En definitiva, a nuestro juicio su versión no cohonesta su conducta ilícita, por el contrario se adquiere la íntima convicción que le cabe responsabilidad de autor en los delitos de homicidio calificado de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, Abraham José Romero Jeldres, Rodolfo Ismael Rojas González, Juan Luis

Fojas - 1725 - mil setecientos veinticinco

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Inostroza Mallea y Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, que se perpetraron entre el día 26 y 27 de septiembre de 1973, en el sector de Portezuelo, Comuna de Quilicura, en los términos del artículo 15 N°3 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Que el encausado Rolando Luengo Luengo al prestar sus declaraciones a fojas 169 y 445, ha sostenido que desde el año 1972 cumplía servicios en la 5ª Comisaría de Carabineros de Conchalí y lo hizo hasta el año 1974, cuando se acoge a retiro. En la unidad base, cumplía funciones de guardia y por lo mismo no le correspondió conocer de situaciones complejas. En la Tenencia Eneas Gonel nunca cumplió funciones ni tampoco conoce a algún funcionario de esa unidad, por lo que desconoce todo antecedente respecto de las víctimas de autos, lo cual ratifica en la diligencia de careo de fojas 1228;

DUODÉCIMO: Que el procesado Rolando Luengo Luengo ha negado toda participación en estos delitos y la aseveración de Guzmán Valencia, que le había mencionado como uno de los integrantes del grupo que participa en el procedimiento, en la diligencia de careo de fojas 1228, se desvirtúa, porque en ella Guzmán Valencia sostuvo que no lo reconoce y que no sería la persona que él mencionaba. Lo anterior, si se une a sus antecedentes profesionales, corrientes a fojas 1411 y siguientes y el informe policial de fojas 1449, son suficientes para acreditar que su participación en esa época se limitaba a la 5ª Comisaría de Carabineros y como suboficial de guardia, por lo que no puede llegar a adquirirse la convicción de su participación en estos hechos delictivos y por consiguiente, se procederá a absolvérsele de la acusación judicial deducida en su contra a fojas 1470;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS

Fojas - 1726 - mil setecientos veintiseis

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



DÉCIMO TERCERO: Que la defensa de René Ortega Troncoso, en su escrito de fojas 1506, ha contestado la acusación alegando falta de participación, pero antes señala que a su juicio no estaríamos en presencia de un delito de lesa humanidad, por lo que también argumenta que la acción penal se encuentra prescrita y en subsidio de todo ello, reitera que la acción se encuentra en el ámbito del Decreto Ley 2191, de 1979, Ley de Amnistía. En su defensa, plantea que existen ciertas imprecisiones, el lugar de los allanamientos no era jurisdicción de la Tenencia Eneas Gonel, que los antecedentes del proceso acreditan la forma y circunstancias en que son detenidos y fallecen las víctimas de autos, pero que ello no involucraría a su representado, salvo por el hecho de ser el Jefe de la Tenencia, aunque no conocía todas las circunstancias que ocurrían en su unidad, tampoco su participación se deduce de las declaraciones vertidas por los otros procesados y las analiza. El apoderado del encausado, reitera que su defendido no tuvo nada que ver con las detenciones de las víctimas, tampoco participa de su ejecución, por lo que estima que no existen antecedentes suficientes para condenarle y pide se le absuelva. En subsidio, además de la prescripción de la acción penal y de la amnistía ya aludidas, pide que en caso de condena, se le beneficie con las minorantes del artículo 103 del Código Penal, la media prescripción, y las de los números 6 y 9 del artículo 11 del mismo cuerpo legal, esto es, la irreprochable conducta anterior y la cooperación eficaz. Por último, solicita que se le beneficie con alguna de las medidas alternativas de la Ley 18.216; **DÉCIMO CUARTO**: Que el apoderado de los encausados Leonidas del Carmen Bustos San Juan y Juan Andrés Guzmán Valencia, en su escrito de fojas 1517, en el primer otrosí, luego de realizar un análisis detallado de cada uno de los antecedentes que obran en el proceso, concluye que no existirían antecedentes para vincular a sus

Fojas - 1727 - mil setecientos veintisiete

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



representados con las víctimas, ni con su detención ni con su estadía en la Tenencia ni tampoco con su muerte, en el entendido que eran simples subordinados en dicha unidad policial. En razón de lo anterior, pide se les absuelva. En subsidio, invoca la excepción de prescripción de la acción penal. En subsidio, en caso de condena, que se le consideren las atenuantes de su irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal, como muy calificada, y la del artículo 103 del mismo cuerpo legal, esto es, la prescripción gradual. Por último, solicita para ellos se le beneficie con alguna de las medidas alternativas de la Ley 18.216;

DÉCIMO QUINTO: Que el apoderado del encausado Rolando Luengo Luengo, en su escrito de fojas 1568, ha contestado la acusación fiscal y particular, solicitando que se absuelva a su haber antecedentes representado por no suficientes condenarle, toda vez que nunca cumplió funciones en la Tenencia Eneas Gonel, él formaba parte de la 5ª Comisaría y en la oportunidad de autos, se encontraba acuartelado, y no reconocido por ninguno de los declarantes en el juicio, como participante de los hechos; en subsidio, pide la prescripción de la acción penal y en subsidio, en caso de condena, las atenuantes de los artículos 11 N°6 y 103 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior y la media prescripción. También solicita, se considere la eximente de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 10 N°10 de Código Penal, la del cumplimiento del deber;

DÉCIMO SEXTO: Que de acuerdo a lo señalado en los motivos undécimo y duodécimo de esta sentencia, este sentenciador acogerá la petición de la defensa en cuanto a dictar sentencia absolutoria en favor del encausado Rolando Luengo Luengo de los cargos de la acusación fiscal que corre a fojas 1470 y de la acusación particular y adhesión de fojas 1479 y 1489, por lo que no se emitirá

Fojas - 1728 - mil setecientos veintiocho

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



pronunciamiento sobre las demás alegaciones de su defensa que contiene el escrito de fojas 1568 y siguientes, por resultar inoficioso; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Que los apoderados de los encausados Ortega, Bustos y Guzmán, también han solicitado que se les absuelva, por cuanto, a su juicio, estiman que no tuvieron participación en los homicidios, que los elementos de prueba allegados al juicio no logran probar que actuaron en forma culpable y penada por la ley, petición que se desestimará en virtud de lo expresado en los motivos sexto, octavo y décimo de esta sentencia; en subsidio, solicitan como excepciones de fondo que se les beneficie con la prescripción de la acción penal, al estimar que el tiempo transcurrido desde la comisión del delito a la fecha, ha sido excesivo, conforme a los artículos 93 y 94 del Código Penal, y Ortega a su vez, que se le aplique la Ley de Amnistía;

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto a la prescripción de la acción penal, reiteraremos nuestro enfoque doctrinario para rechazarla, al igual que la amnistía, toda vez que al contrario de lo que sostienen las defensas, a nuestro juicio si nos encontramos en presencia de delitos de lesa humanidad y por consiguiente, de acuerdo al Derecho Internacional Penal humanitario, la paz social y la seguridad jurídica que deberían alcanzarse con la aplicación de la prescripción, no se logra en crímenes contra la humanidad, ya que siempre serán punibles. En tal sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad', bajo el prisma que tanto la imputabilidad, el juzgamiento y la condena de tales delitos, son decididamente procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Por lo demás, los Estados que suscribieron el IV

Fojas - 1729 - mil setecientos veintinueve

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



Convenio de Ginebra, acordaron tomar medidas oportunas para buscar a todas las personas que hayan incurrido en conductas ilícitas violadoras del acuerdo, tanto a los que realizaron que ordenaron los delitos como a los cometerlo, comprometieron a que éstos comparezcan ante los tribunales, para que reciban, en su caso, las sanciones ajustadas a derecho. Por lo mismo, el criterio de nuestros tribunales, en cumplimiento de tal obligación, y tratándose de delitos de lesa humanidad, ha sido el de desestimar eximentes como la prescripción de la acción penal, por lo que resulta procedente desecharla, al igual que la aplicación de la Amnistía, consignada en una legislación espuria, que solamente buscaba la impunidad de los autores de estos ilícitos contra la humanidad;

DÉCIMO NOVENO: Que, sostenemos que los delitos de autos son de lesa humanidad, conforme al Estatuto de Roma, que nos señala que son las conductas como el asesinato y otros, carentes de humanidad y que causan severos daños tanto psíquica como físicamente y que son cometidos como parte de un agresión integral o sistemática contra la población civil, que en los casos de autos no admite dudas. Estos asesinatos fueron perpetrados por funcionarios públicos contra pobladores, en forma generalizada y con absoluto conocimiento de lo que estaban realizando, fueron parte de una política del terror para privar de la vida a personas inocentes, por lo que mal puede haber un perdón del delito por la vía legislativa ni menos impedirse su persecución por el transcurso del tiempo;

VIGÉSIMO: Que a los procesados Ortega, Bustos y Guzmán les beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, haber estado sus conductas exentas de reproches con anterioridad a la comisión del delito, según consta en sus Extractos de Filiación y Antecedentes que corren a fojas 1322, 1325 y 1468;

Fojas - 1730 - mil setecientos treinta

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



VIGÉSIMO PRIMERO: Que también se invoca la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal para el procesado Ortega, contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, su colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, lo cual en autos no se advierte, tal como se sostuviera al determinar su culpabilidad, por no corresponder a un aporte serio y efectivo al esclarecimiento del delito, como también a su intervención y la de los otros responsables, por lo que se rechazará la atenuante invocada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo que se refiere a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, debemos consignar que si bien se ha resuelto con anterioridad la prescripción de la acción penal, al ser invocada como alegación de fondo, desestimándola, ello en un delito como el del caso sub Litis no puede vincularse a la media prescripción o prescripción gradual, que es motivo de atenuación de la responsabilidad penal y ha sido impetrada por las defensas de los procesados, toda vez que ella no se opone en su aplicación al Internacional Derecho Humanitario, al que hemos aludido anteriormente.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema en alguno de sus fallos, en voto dividido, luego de un análisis exhaustivo de carácter doctrinario de ambas tesis, ha sostenido para justificar su aplicación, del cual el suscrito participa, la existencia del fin resocializador de la pena, en relación con figuras de homicidio acaecidas en el mismo contexto de convulsión social, esto es, con motivo de hechos acontecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, y si bien reconoce la imprescriptibilidad de la figura por aplicación de los tratados internacionales, igual decide aplicarla como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal, y para determinarla ha recurrido al plazo establecido en el artículo 103 del Código Penal,

Fojas - 1731 - mil setecientos treinta y uno

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



esto es, desde que existe fecha cierta y determinada de la muerte causada por los delitos, en los casos que nos preocupan, el deceso de las víctimas aconteció el 27 de septiembre de 1973, fecha desde la cual se debe comenzar a contabilizar el computo de la media prescripción de la acción penal;

VIGÉSIMO TERCERO: Que el tiempo transcurrido desde el 27 de septiembre de 1973 hasta la data de la querella criminal de fojas 1, de 15 de noviembre de dos mil diez, unido a la interrupción el día 29 de mayo de 1992 con la querella de fojas 828, interpuesta ante el 22° Juzgado del Crimen de Santiago, y concluida y archivada el 30 de enero de 2003, según consta de fojas 871 vuelta, indica que se mantuvo en dicho estado por espacio de más de 20 años, por consiguiente ha transcurrido en exceso el plazo exigido por el artículo 103 del Código Penal, y se acogerá la prescripción gradual en favor de los procesados debiendo en tal caso considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68, en la imposición de la pena;

EN CUANTO A LA PENALIDAD

VIGÉSIMO CUARTO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurrido los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y la participación establecida en los hechos para los sentenciados es la de autor del artículo 15 N°1 y 3 del mismo cuerpo legal, por lo que se determinará la sanción establecida por la ley para el autor de un delito consumado de homicidio calificado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, beneficia a Ortega, Bustos y Guzmán una atenuante y no los perjudica ninguna agravante, aunque por otro lado, tal como se ha señalado en los motivos precedentes de

Fojas - 1732 - mil setecientos treinta y dos

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



este fallo, se considerarán estos hechos como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y se aplicarán las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Penal, en la imposición de la pena, en este caso, tratándose de autores de delitos consumado de homicidio calificado reiterados, les correspondería una pena en cada caso de presidio mayor en su grado medio, la cual se rebajará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado mínimo y por la reiteración, vuelve a subirse en un grado, quedando en el ya mencionado presidio mayor en su grado medio;

Por estas consideraciones y visto, además , lo que disponen los artículos 1º, 14, 15 ,25, 28, 50, 51, 68, 103 y 391 Nº1 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 482, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal,

SE DECLARA:

- I. Que se **absuelve** a Rolando Luengo Luengo, ya individualizado en autos, de la acusación judicial y particular que se dedujo en su contra de ser autor de los delitos de homicidio calificado de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, Abraham José Romero Jeldres, Rodolfo Ismael Rojas González, Juan Luis Inostroza Mallea y Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, que se perpetraron entre el día 26 y 27 de septiembre de 1973, en el sector de Portezuelo, Comuna de Quilicura.
- II. Que se condena a JUAN ANDRÉS GUZMÁN VALENCIA, LEONIDAS DEL CARMEN BUSTOS SAN JUAN y RENÉ ORTEGA TRONCOSO, ya individualizados en autos, como co-autores de los delitos de homicidio calificado de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, Abraham José Romero Jeldres, Rodolfo Ismael Rojas González, Juan Luis Inostroza Mallea y Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, que se

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO



perpetraron entre el día 26 y 27 de septiembre de 1973, en el sector de Portezuelo, Comuna de Quilicura, a la pena única de **DIEZ AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de esta causa.

Que en atención a la naturaleza y extensión de la pena impuesta, no se les otorga ninguno de los beneficios de la Ley 18.216 y su modificación en la Ley 20.603.

La pena impuesta se les comenzará a contar a los condenados desde que ingresen a cumplirla, sirviéndole de abonos los días que permanecieron ininterrumpidamente privados de libertad, según consta en las certificaciones de fojas 1197 y 1269 (Bustos), fojas 1202 y 1270 (Ortega) y fojas 1210 y 1269 (Guzmán).

Cúmplase en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Notifiquese y consúltese sino se apelare

Rol N°580-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

DICTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA GIGLIOLA

way he

DEVOTO SQUADRITTO, SECRETARIA.